

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., abril trece (13) de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez en la fecha, informando que por reparto nos correspondió la presente acción de tutela la cual se radico bajo el No. **2023-174**. Sírvasse proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA.**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., abril trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el procedimiento reglado en el decreto 2591 de 1991, el Juzgado procede a dar el trámite correspondiente a la acción de tutela **No. 2023-174**, instaurada por la señora **MIGDONIA VARGAS CUESTA**, identificada con la C.C. No. **51.867.739** contra la **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS** por vulneración a los derechos fundamentales de petición e igualdad.

En consecuencia, líbrese oficio con destino al **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, para que en el término de un (1) día, emita pronunciamiento sobre la petición de fecha 25 de enero de 2023 solicitando atención humanitaria según la sentencia T 025 de 2004 y una nueva valoración del PAARI y medición de carencias para que se continúe otorgando la atención humanitaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

**ORIGINAL FIRMADO POR
LEIDA BALLÉN FARFÁN**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. La anterior providencia fue notificada por anotación en estado: No. 59 del 14 de abril de 2023 LUZ MILA CELIS PARRA SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., Abril trece (13) de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez en la fecha, informando que por reparto nos correspondió la presente acción de tutela la cual se radico bajo el No. 173 de 2023. Sírvasse proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C., Abril trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el procedimiento reglado en el decreto 2591 de 1991, el Juzgado procede a dar el trámite correspondiente a la acción de tutela **No. 2023-173** instaurada por el señor **RICHARD ALEXANDER RESTREPO PIEDRAHITA** identificado con C.C. No. **18.511.180** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** identificada con NIT No. **9003360047** por vulneración al derecho fundamental de petición.

En consecuencia, líbrese oficio con destino al Representante Legal o quien haga sus veces de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para que en el término de un (1) día, emitan pronunciamiento sobre la petición de fecha 23 de septiembre de 2022, cuyo radicado es el No. 2022 13714893, referente a la solicitud del recurso de reposición en subsidio de apelación en contra de la resolución SUB 219901 del 17 de agosto de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

ORIGINAL FIRMADO POR
LEIDA BALLÉN FARFÁN

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. La anterior providencia fue notificada por anotación en estado: No. 059 del 13 de abril del 2023 LUZ MILA CELIS PARRA Secretario

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., abril trece (13) de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez la acción de Tutela No. **2023-139** informando que la parte accionante en fecha abril 12 de 2023, presentó escrito de impugnación al fallo. Sírvasse proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., abril trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, se concede la impugnación al fallo de tutela con radicado No. **2023-139**, emitido por este Despacho Judicial con fecha marzo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023), presentada por la accionante **MARIA ISABEL RAMIREZ PEÑALOSA**, identificada con C.C No. 27.877.786, **CARLOS ABEL CARRILLO RAMIREZ** identificado con C.C No. 1.090.450.709 y **NATALIA MARIA CARRILLO RAMIREZ** identificado con C.C No. 1.098.757.127 mediante apoderado **YOHAN ALBERTO REYES ROSA** identificado con C.C No. 7.176.094 con tarjeta profesional No. 230.236 del C.S.J contra **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL NRTE DE SANTANDER** y **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** en la que fue vinculado el **JUZGADO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO CUCUTA-NORTE DE SANTANDER**. Líbrese oficio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

ORIGINAL FIRMADO POR
LEIDA BALLÉN FARFÁN

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL
DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado:

No. 59 del 14 de abril 2023

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., abril trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

ACCION DE TUTELA No. 2023-153

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo como en derecho corresponda respecto de la Acción de Tutela instaurada por la señora **FLOR MARIA CARDENAS MATEUS** identificado con la C.C. No. 52.828.226 contra la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** por vulneración al derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

La señora **FLOR MARIA CARDENAS MATEUS** identificado con la C.C. No. 52.828.226 presenta acción de tutela contra de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, a fin de que se ordene a la accionada contestar de manera inmediata la petición elevada el 08 de febrero del 2023.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante auto de fecha marzo 06 del año en curso, dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar a la entidad accionada, a fin de que ejerciera su derecho de defensa y contradicción frente a las pretensiones de la parte accionante.

La accionada **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** una vez notificada, allega contestación en la que sobre el caso en concreto, refiere en algunos de sus apartes lo siguiente:

“ANTECEDENTES”

*“En cuanto a los hechos expuestos en el libelo introductorio, es preciso mencionar que todos y cada uno de ellos escapan del conocimiento de esta Entidad, pues esta Superintendencia sólo los conoció con motivo de la presente acción de tutela. Lo anterior, considerando que la acción constitucional se encuentra dirigida en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, por actuaciones realizadas en el*

marco de sus competencias, sobre las cuales no tiene ninguna injerencia esta Entidad.”

“1-RAZONES DE LA DEFENSA 1. FUNCIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO- DECRETO 4886 DE 2011 - FALTA DE COMPETENCIA.”

“Para dar una contestación acorde, como primera medida, resaltar las funciones que la Ley ha puesto en cabeza de la Superintendencia de Industria y Comercio.”

“Al respecto es importante precisar que esta Entidad es de carácter interdisciplinario y en el mismo sentido atiende diferentes frentes, entre los que se encuentran: (i)Protección de Datos Personales, (ii)Protección al Consumidor, (iii) Promoción a la Competencia, (iv) Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal, (v)la administración del registro de Propiedad Industrial es decir la concesión, cancelación y otros trámites en materia de marcas y patentes, lo anterior ha de entenderse en desarrollo de Funciones Administrativas. Igualmente, que en desarrollo de funciones Jurisdiccionales esta Superintendencia está facultada para adelantar procesos en materia de protección al consumidor y competencia desleal entre otras y Propiedad Industrial.”

“Las facultades a que se hace referencia se encuentran dispersas a lo largo de nuestra legislación, no obstante, el Decreto 4886 de 2011 contiene las facultades que ejerce esta Superintendencia en las diversas materias y la estructura de la Entidad.”

“Conforme la citada norma y como quiera que a la luz de lo previsto el artículo 121 de nuestro compendio Constitucional que señala que “ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley.”, resulta claro que la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO no se encuentra facultada para pronunciarse sobre los hechos que motivan la controversia.”

“2-INEXISTENCIA DE VIOLACIÓN A DERECHOS FUNDAMENTALES.”

“El artículo 86 de nuestra Constitución Política, consagra que la acción de tutela es un mecanismo para la protección de los derechos fundamentales, por lo cual establece:”

“Artículo 86. toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...” (Se destaca)

Conforme la citada norma y el sustento fáctico expuesto, resulta evidente que no puede imputarse a esta Superintendencia acción u omisión que haya vulnerado los derechos del accionante, especialmente porque esta Entidad se ha ceñido al cumplimiento estricto de la norma, delimitando la actuación a los límites que la Constitución y la ley a impuesto a las funciones que ejerce esta Superintendencia”

“En concordancia los artículos 1 y 2 del Decreto 2591 de 1991 que:

“Artículo 1. Objeto. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este Decreto. Todos los días y horas son hábiles para interponer la acción de tutela. (...)” (negrilla y subrayado fuera el texto original)”

“Por lo anterior es claro concluir que la Superintendencia de Industria y Comercio no ha transgredido ningún derecho fundamental del accionante.”

“3-FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA.”

“De igual manera, sea hace importante señalar que la Superintendencia de Industria y Comercio, no ha sido vinculada a la presente acción en calidad de parte, pues de lo contrario, esta Superintendencia carecería necesariamente de legitimación por pasiva, circunstancia jurídica que se entrevé de lo plasmado en el escrito de tutela que dio origen a esta causa. Al respecto la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia T-1015 de 2006 M.P. Álvaro Tafur Galvis, describe:”

“(…) La legitimación pasiva en la acción de tutela hace referencia a la aptitud legal de la persona contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental. En la medida que refleja la calidad subjetiva de la parte demandada “en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso” (…).”

“Expresado lo anterior, se hace evidente que no es menester de esta Entidad, pronunciarse de fondo frente a la presente acción de tutela, por falta de competencia y legitimidad pasiva para controvertir y/o confirmar los argumentos esgrimidos por el accionante.”

De igual manera, la Liquidadora Judicial MÓNICA ALEXANDRA MACIAS SÁNCHEZ de la sociedad FULLER MANTENIMIENTO S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, identificada con NIT 860.025.913-8 presento contestación sobre el caso en concreto, refiere en algunos de sus apartes lo siguiente:

“FRENTE A LAS PRETENSIONES”

“Sea lo primero en aclarar que, al encontrarnos en el marco de un proceso de carácter jurisdiccional, son las partes interesadas en el proceso quienes tienen el deber legal y la carga procesal de estar atentas al desarrollo de cada una de las etapas de este, a efectos de tomar las medidas pertinentes y procedentes a que haya lugar. De otra parte, es de advertir que las cargas de examen, consulta e investigativas que asumen las partes involucradas en el proceso es de su responsabilidad directa y no puede trasladarse al liquidador.”

“Actualmente FULLER MANTENIMIENTO S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, identificada con NIT 860.025.913-8 se encuentra en un proceso de liquidación judicial el cual se encuentra regulado por la Ley 1116/2006 “

“Ahora bien, el grupo de apoyo judicial fija el AVISO 415-000080 identificado con radicado 2023-01-109052, del 01 DE MARZO DE 2023, a las 8:00 a.m. y SE DESFIJA el día 14 DE MARZO DE 2023, a las 5:00 pm, como observamos a continuación:”



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**



Al contestar cite el No. 2023-01-109052

Tipo: Salida Fecha: 01/03/2023 06:42:09 AM
Trámite: 17002 - ESTUDIO, ADMISION, INADJUDICACION O RECHAZO
Sociedad: 800202913 - FULLER MANTENIMIENTO Exp. 27404
Remite: 415 - GRUPO DE APOYO JUDICIAL
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Páginas: 2 Anexos: 00
Tipo Documental: AVISO LIQ Consecutivo: 415-000080

AVISO LIQUIDACIONES

EL SECRETARIO ADMINISTRATIVO DEL GRUPO DE APOYO JUDICIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 4º DEL ARTICULO 48 DE LA LEY 1116 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2006 Y EN CUMPLIMIENTO DEL AUTO IDENTIFICADO CON NÚMERO DE RADICACIÓN 2023-01-078300 DEL 15 DE FEBRERO DE 2023.

AVISA:

1. Que por Auto identificado con número de radicación 2023-01-078300 del 15 de febrero de 2023, esta Superintendencia de Sociedades, decreta la apertura del proceso de liquidación judicial de la Sociedad FULLER MANTENIMIENTO S.A.S., identificada con Nit 860.025.913, con domicilio en la Ciudad de Bogotá D.C., en los términos previstos en la Ley 1116 de 2006.

2. Que en el mismo auto de apertura, fue designada de la lista de auxiliares de la justicia de esta Superintendencia, como liquidadora de la citada sociedad, la Doctora Monica Alexandra Macias Sanchez, identificada con cédula de ciudadanía No. 55.169.686, a quien puede ubicarse en la Dirección: Carrera 64 # 103 - 05 en Bogotá D.C., Teléfonos Fijos: 6242526 - 5332388, Celular: 3105868721, Correo electrónico: acreedoresfuller@monicaamacias.com

3. Que los acreedores de la sociedad deudora deberán presentar sus créditos dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes contados a partir de la desfijación del presente aviso, allegando prueba de su existencia y cuantía. Para el efecto los acreedores deberán presentar sus reclamaciones directamente ante la señora liquidadora

4. Que el presente aviso se fija a partir de la fecha por el término de diez (10) días hábiles en la baranda virtual de la Superintendencia de Sociedades, en la página web del deudor, en su sede y en las de sus sucursales y agencias durante todo el trámite de la liquidación judicial.

5. Que el presente aviso se inscribirá en el registro mercantil de la Cámara de Comercio del domicilio del deudor y sus sucursales.



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

AVISO LIQUIDACIONES
2023-01-109052
FULLER MANTENIMIENTO S.A.S

6. El presente aviso SE FIJA por el término de diez (10) días hábiles en la baranda virtual de esta Superintendencia de Sociedades (www.supersociedades.gov.co) sección de Baranda Virtual, Módulo de Avisos, a partir del día 01 de marzo de 2023, a las 8:00 a.m. y SE DESFIJA el día 14 de marzo de 2023, a las 5:00 pm.

FRANCISCO JAVIER LARA DAVID
Secretario Administrativo del Grupo de Apoyo Judicial

TRD: ACTUACIONES
RAD: 2023-01-078300
CF: 00039

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para contar con empresas competitivas, productivas y perdurables y así generar más empresas, más empleo.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano 01-8000-114370
Tel Bogotá (807) 3301009
Colombia



En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para contar con empresas competitivas, productivas y perdurables y así generar más empresas, más empleo.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano 01-8000-114370
Tel Bogotá (807) 3301009
Colombia



“De esta manera si la señora FLOR MARIA CARDENAS MATEUS allegó la solicitud ante la superintendencia de sociedades para hacerse parte dentro de la liquidación, deberá esperar el momento procesal oportuno para que se determine su vinculación. El proceso se encuentra regulado por las disposiciones legales enmarcadas en la Ley 116/2006..”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al tenor de lo establecido en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991, es competente este Despacho para conocer de la acción de tutela instaurada contra la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES habida consideración que los hechos al parecer vulneradores de derechos fundamentales se efectivizan en esta ciudad, así como también la entidad accionada con su domicilio principal en esta capital y además es un ente de carácter Nacional.

1.-De la procedencia de la acción de tutela

La acción de tutela fue instituida en la Constitución Política de Colombia en su artículo 86,

la cual se encuentra reglamentada a su vez por el Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1.991 y el Decreto 306 del 19 de febrero de 1.992, en los que se predica que tal acción se estableció para la protección de los derechos fundamentales del hombre, estén nominados o no en la Carta Magna, como lo indica el artículo 94 de la misma norma superior. A este medio de defensa judicial se acude para que se garantice la protección de los derechos fundamentales cuando estos se vean amenazados o sean vulnerados por alguna persona, bien sea por acción u omisión y, eventualmente se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Al respecto, no está por demás y cabe recordar lo afirmado por la Sala Plena de la Corte Constitucional en sentencia C-543 de octubre 01 de 1992:

“...tan sólo resulta procedente instaurar la acción en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los jueces, esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable (artículo 86, inciso 3º, de la Constitución)”

“... no es propio de la acción de tutela el sentido medio o procedimiento llamado a reemplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales.

En otros términos, la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de los cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental. De allí que, como lo señala el artículo 86 de la Constitución, tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 6º del decreto 2591 de 1991.

Así, pues, la tutela no puede converger con vías judiciales diversas por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque siempre prevalece –con la excepción dicha- la acción ordinaria.

La acción de tutela no es, por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales... Bien puede afirmarse que, tratándose de instrumentos dirigidos a la preservación de los derechos, el medio judicial por excelencia es el proceso, tal como lo acreditan sus remotos orígenes...

La acción de tutela no puede asumirse como un sistema de justicia paralelo al que ha consagrado el ordenamiento jurídico en vigor, El entendimiento y la aplicación del artículo 86 de la Constitución tan sólo resultan coherentes y ajustados a los fines que les son propios si se los armoniza con el sistema. De allí que no sea comprensible como medio judicial capaz de sustituir los procedimientos y las competencias ordinarios o especiales, pues ello llevaría a un caos no querido por el Constituyente. En ese orden de ideas, no es admisible la utilización de la tutela cuando existen otros medios de defensa judicial, salvo el caso del perjuicio irremediable, tal como lo estatuye el artículo 86 de la Constitución”.

En apoyo de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las mismas, el Juzgado estima oportuno citar apartes de lo dicho por la Honorable Corte Constitucional, sobre el particular, en uno de sus fallos:

“En la Sentencia T-1160A de 2001, la Corte Constitucional compiló los criterios desarrollados por la jurisprudencia acerca del derecho de petición, para lo cual se fundó, en buena medida, en la sistematización elaborada en la Sentencia T-377 de 2000:

- “a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser esta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994”.

En la Sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

j) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder;

k) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado” (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).

Sin más consideraciones, las pretensiones invocadas no están llamadas a prosperar por esta vía, toda vez que a la accionante le asisten otros mecanismos para obtener lo pretendido, sin embargo, se tiene que en cuanto a la petición de fecha febrero 08 de 2023, referente a la solicitud vinculación al proceso de liquidación de la sociedad FULLER MENTENIMIENTO S.A.S, a lo cual la accionada expresa en uno de sus ítem de la contestación allegada, en especial donde indica que: “ el Decreto 4886 de 2011 contiene las facultades que ejerce esta Superintendencia en las diversas materias y la estructura de la Entidad. Conforme la citada norma y como quiera que a la luz de lo previsto el artículo

121 de nuestro compendio Constitucional que señala que “ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley.”, resulta claro que la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO no se encuentra facultada para pronunciarse sobre los hechos que motivan la controversia..”. En el mismo sentido la liquidadora judicial de la sociedad FULLER MANTENIMIENTO S.A.S , señala en alguna de las partes de su respuesta: “De esta manera si la señora FLOR MARIA CARDENAS MATEUS allegó la solicitud ante la superintendencia de sociedades para hacerse parte dentro de la liquidación, deberá esperar el momento procesal oportuno para que se determine su vinculación. El proceso se encuentra regulado por las disposiciones legales enmarcadas en la Ley 116/2006”, situación ésta que da lugar a declarar la improcedencia de la acción.

DECISION

En Mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C, Administrando Justicia en nombre de La Republica De Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción impetrada por **FLOR MARIA CARDENAS MATEUS** identificado con la C.C. No. 52.828.226 contra la **SUPERINTENDECIA DE SOCIEDADES**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito

TERCERO: Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

**ORIGINAL FIRMADO POR
LEIDA BALLÉN FARFÁN**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA D.C.
La anterior providencia fue notificada por anotación en
estado:

No. 59 del 13 de abril de 2023

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 16 de septiembre de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL bajo el radicado No. **2019-00449**, informando que la parte demandada dio respuesta al requerimiento del Despacho. Sírvasse Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 13 de abril de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que la demandada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. mediante correo electrónico de fecha 19 de julio de 2022 allega comprobante de notificación personal de la litisconsorte necesaria MARÍA IRENE DOMÍNGUEZ CÁRDENAS de conformidad con el artículo 291 del C.G.P. a la dirección Carrera 8 No. 5 – 32 de Fusagasugá, la cual es con la que se cuenta de conformidad con la base de datos de la mencionada compañía. En tal sentido, se evidencia que la misma NO FUE DEVUELTA bajo las causales previstas como *“reusado, no existe, no reside, no reclamado, desconocido, dirección errada, cerrado, no contactado, fallecido, apartado clausurado, fuerza mayor”*, por lo que se entiende que se surtió en debida forma.

Así las cosas, se requiere a la parte demanda POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. para que, en el término de 10 días, so pena de las sanciones de ley, efectué la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P. aplicado por remisión normativa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S. de la litisconsorte necesaria MARÍA IRENE DOMÍNGUEZ CÁRDENAS y la acredite ante este Despacho. De igual forma, se requiere para que indique si conoce la dirección electrónica de la mencionada litisconsorte.

En el mismo sentido, y para darle celeridad al presente proceso se autoriza al apoderado de la parte demandante para que realice la notificación referida en precedencia si a bien lo tiene.

Por último, se evidencia que el 13 de enero de 2023 la Dra. DIANA PAOLA CARO FORERO, apoderada de la parte demandada, remitió a su mandante renuncia al poder conferido como consta en el correo enviado, teniendo plena facultad para ello, razón por la cual se aceptará la misma y a su vez se le comunicará lo anterior al Representante Legal de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. a efectos que se sirvan designar nuevo mandatario que lo represente. Se advierte a la parte demandada que, de no constituir un nuevo apoderado, el proceso seguirá su curso normal y no se modificaron los términos otorgados en la presente providencia para realizar lo propio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

LEIDA BALLÉN FARFÁN
ORIGINAL FIRMADO

PALC✶

